Boletin E. Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redacción case de D. Jase G. Recoroc. L'estre de Platerias, m. 7; — 4 90 rs. al año. 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital.

Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

 Luogo que los Sres. Alcables y Secretarios reciban los números del Baletis que correspondan al distrito, dispondrón que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del número sigüiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Antetines colectionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860:—Genana Alas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA BEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y sus augustos Hijos continúan on esta corto sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIBRNO DE PROVINCIA.

Núm. 331

Habiéndose resuelto por S. M. (Q. B. G.) que ses restablezca la Seccion de Valderas, con la cabe, as en dicha villa y que compregandicha Seccion los Ayuntamientos que se durán, los electores comprendidos en ellos concurrirán a emitir sus votos à la citada Seccion en el Ayuntamiento de la referida villa. Por consecuencia de esta resolucion y habiendo pertenerido los Ayuntamientos suscolichos à la Seccion de Valencia de D. Juan, queda esta con los que también se expresarán à continuacion:

La eleccion se verificará en la repetida Seccion de Valderes, bajo la presidencia del Alcaldo de este Ayantamiento, à tenor de lo dispuesto en la circular inserta en el Boletin oficial del dia 2 del corriente mes.

Sut embargo de haber comunicado por propio á fos Alcaldes respectivos la disposición do que queda hecho mérito, lo repito por modio de la presente circular, para su publicidad y demás electos que puedan canyenir. Leon 5 de Octubre de 1865.—Anqel Escobar.

Ayuntamientos que constituyen la Seccion de Valderas

Valderas. Campazas. Castilfalé: Castroluerte.
Fuentes de Carbajal.
Gordoncillo:
Villafer.
Villahornate.
Valdemorii.

Componen la Seccion de Valencia de D. Juan

Valencia de D. Juau, Cabreros del Rio. Campo de Villavidel, Corbillos. Cabillas de los Oteros, Eresup de la Vega. Pajares de los Oteros. Villabraz.

Num: 355.

Habiendose resuelto por S. M. (q. D. g.) que los Ayantamientos de Congosto, Cubillos, Fresnédo, Paramo del Sil y Toreno, pasen de la Seccion de Ponferrada à la de Bembibro, los electores comprendidos entestos Ayuntamientos conscurriran à votar à dicha segunda Seccion.

Sin embargo de haber comunicado por propo é los Alcaldes respectivos la mencionada superior disposicion, se repite por medio do la presente circular para su publicadad y demás efectos que puedan convenir, insertándose à continuacion los Ayuntamientos que componen las respectivos secciones del distrito de Ponferrada. Leon 3 de Octubro de 1865.—Angel Excobar.

Ayuntamientos que componen la Seccion de Ponferrada.

Ponferrada. Calinnas Raras. Castrillo de Cabrera, Columbrianes. Enemedo. Los Barrios de Salas. Milinascea. Prjaranza San Esteban de Valdueza, Sigueya. Toral de Merayo.

Componen la Seccian de Bembibre.

Bembibre.
Alvares.
Gastropodame.
Comgosto.
Cubillos.
Folgoso.
Fresnedo.
Igneso.
Noceda.
Páramo del Sil.
Toretto.

Núm, 336.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 31 de Agosto proxima pasado lo que sigue:

«Vista una consulta elevada á este Ministorio par el Gobernador de la provincia de Córdeba, sobre los requisitos necesarios para insertar en los Bolatines oficiales de las provincias las disposiciones, anuacios y circulares que emanen de las autoridades militares en las mismas, y si es preciso que en lodo caso se dirijan à las redacciones de aquellos periódicos por conducto del Gobernador y con el insertese del infsino: Vista in Real orden de 8 de Octubre de 1856 y lo que la mismo dispono on el apartado 5.º Considerando que por este se prescribe que la insercion de ócdenes. comunicaciones, circulares, edictos y anuncios, so haga por conducto y con beneplacito del Gubernador de la provincia, y que por tanto esta disposicion dejo sin vigor las Reales ordenes de 9 de Agosto de 1859 y 51 de Octubre de 1845, en la parte à que a ellas se refiere. La Reina (ij. D. g. / se ha servido. disponer que así expresemente so declare y que en lo sucesivo todas las autoridades que deseen insertar sus decisiones, edictos y demás en los Boletines oficiales de las provincias las dirijan por conducto de los Gobernadores. De Real órden lo a V. S. para los efectos consignientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos que se expresan. Leon 2 de Octubre de 1863.—Angel Escabar.

Num. 537.

Los Alcaldes constitucionales de todos los Ayuntamientos,
de esta provincia remitirán a
este Gobierno para antes del
dia 10 del presente mes, sin
falta, un resúmen de las providencias gubernativas que hayan dictado para el castigo de
faltas en el tercer trimestre de
este año, que comprende los
meses de Julio, Agosto y Setiembre, sujetándose extriciamente en su redaccion al modelo que á continuacion; se inserta.

Aquellos Alcaldes que no hayan dictado providencia alguna gubernativa durante dicho trimestre, la manifestarán así por medio de oficio, debiendo enidar de hacer este servicio trimestral en lo sucesivo con la mayor exactitud y puntualidad. Leon 4 de Octubre de 1863.—Axer. Escorar.



Trimestre de . 186 いとは日本のは日日にいて、 Pena ejecutada. NESUMEN de las correcciones impuestas gubernativamente por esta Alcaldía en dicho trimestre. que acosibilà correction. Falk Falk Mes en que tuen lapar la corrección. DESTRUCTION S II 흡급 Cargos e punto e de los Nonthres y spellidos

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA

Andiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracio y Justicia se ha comunicado al Señor Regente de esta Audiencia con fecha 16 del actual la Real órden signiente:

«El Sr.: Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha at de la Cohernacion lo que sigue: En vista de la exposicion de la Real Academia de Medicina y Cirugia de Madrid, Idirigida por el Ministerio de su diguo cargo à este de Gracia y Justicia en 26 de Enero de este año, cunsultando si está ó no obligada á evacuar siempre y en cualquier caso los informes que los Jueces de primero instancia la pidan on asantos Médico-legales; y considerando que, si bien el articu-lo 25 del Real decreto de 15 de Mayo de 1862, prescribe que los Tribunales de Justicia pueden oir el dictamen de las Ronles Acadomias de Medicina y Cirujia ú otras corporaciones cientificas legalmente establecidas, no debe cuttenderso este trâmite sino como un reeurso extraordinario para ilustrar la opinion judicial de nua manera completa despues de apurados todos los medios que la a tual orginacion Medico Forense suministra, la Reina (q. D. g.) oido al dicta-mendel Consejo de Estado, en Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fornento, se ha servido resolver: - L. - Que per punto general se reservan los dictamenes de la Real Academia de Medicina y Cirnjia de Madrid, para las questiones Médico-legales promovidas en asuntos que pendan do la resolución de las Andiencias y Tribunales superiores de Justicia; y segundo, que si on algun casa necesitaren los Jucces de primera instancia oir á dicha Reul Academia, à otra de las provinciales, puedan hacerlo, pero despues de haber consultada à un energo compuesto de Médicos Forenses. de Profesores nombrados al efecto ù otra corporacion cientifica legalmente establecida.

Cuya Real órden se circula en los Boletines oficiales, de acuerdo de dicho Sr. Regente, para la inteligencia y cumplimiento por los Jurces de primera instancia del Territorio de esta Andiencia. Va-Hadolid Setiembre 25 de 1865.— Lineas Fernandez.

A los Jueces de primera instancia. 🚬

ANUNCIOS OFICIALES.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Se linn recibi-lo en esta Seccion las titulas de lucaciados en Derecho Cavil y Canônico y cu medicina y cirugia, expedidos el primero à nombre de D. Florencio Perez del Riego y el 2.º à favor de B. Santos Taladrid Garcia, naturales respectivamente de Veguellina y Espinareda, on esta provincia.

Y para que llegue à conocimiento I dad-Roleigo, se convoca à sede los interesados se publica en el presente periodico oficial a fin de que se presenten en esta Seccion à recogerlos tirmando un racibo. Leon 3 de Octubre de 1865, -El Gefe de la Seccion, Pedro Diaz de Bedoya:

Junta Dincesana de reparacion de Templos de Leon!

Aprobado por S. M. la Reiga (que Dios guarde) el expodiente de reparación del convento de religiosas de Santa Maria de Carbajal de esta ciudad, la junta ha acor dado señalar el dia 26 del próximo mes da Octubro y hora de las once de su mañara para la pública subasta, de las obras presupuestadas en 8,40d rs. con sujocion al presupuesto y plingo de condiciones facu tativas y cessosmicas que estacan de manifiesta en la Secretaria del Gubierno Eclesiastico hasta el acto del remate que se verificarà en la sala de sesiones sita en el palacio episcopal. adjudicandose al postor más ventajoso, advirtiendose que las proposiciones se harán en phegos cerrados conforme al modelo adjunto y que la persona à cuya favor quede ramatada la obca, ademas de sujetarse à las reglas 4 ° y 5 ° de la instruccion de 5 de Octubre de 186), dejará como garantia hasta la terminación de la obra el deposito que hiciere. Leon y Setiembre 25 de 1865, ... P. A. D. L. J., Dámoso Amigó y Fiton,

Modelo de proposicion.

Yo. D. N., informado del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y econômicas para la reparación del convento de Santa Maria de Carbajal de la ciudad de Leon, mo comprometo à realizarla por la cantidad liquida de,.... sujetándome al presupuesto y condiciones que se me han mamfestado.

DIRECCION GENERAL

ADMINISTRACION MILITAR.

No habiendo consado remate la suhasta intentada en 25 del corriente, ante esta Dirección y la Intendencia de Castilla la Vieja, para admairre 16.200 quantales castellanos de trigo en la Factoría de Va-Hadolid, 2,160 en la de Avila, y 2.520 en la de Palencia, 600 en la de Salamanca, 1.0a0 en la de Zamora, y 1 800 en la de Ciu- Imprenta de José G. Redondo, Platernes, 7,

gunda licitacion, la cual se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencias el 9 de Octubre proximo, a las dos de la tarde. con sujection à las bases y condicinnes del amercio para la princra sabasta fecha 3 del que rige, inserto en la Gaceta de 5 del mismo, y hajo les precios limites que se publicatán oportunamente. Madred 24 de Setjembre de 1865. ---De ården da S. E. - Et Intendente Secretario, José María de Manzamos.

No babiendo causado remate . la subasta intentada en 24 del corriento, anto esto Direccion yolo-Intendencia de Búrgos, para adqui, ric 10 000 quintable castellages de trigo en la Factoria de dichacapital, y5.000 en la villa de Lam pias, se convoca à segunda heitacion, la cual se celebraré en los estrados de ambas citadas dependencias el 12 de Octubre próximo, à las dos de la tarde, con sujecion à las bases y condiciones del ouuncio para la primera subasta, fecha 4 del que rige, inserto en la Gaceta de 6 del mismo, y bajo el propio predo límite que se publicó en la del dia 22 immediato: en concepto do que, como en el último da dichos anuacios se dijo, las proposiciones deberán comprender en. una sola la totalidad del trigo de las dos indicadas Factorias. Madrid 26 de Setiembre de 1865 .--De ôrden de S. E. - El Intendente: Secretario, José Moria de Manzanos.

No habiendo causado cemato. lo subasta intentada en 25 decerriente, ante esta Direccion y la Intondoncia de Granada, para adquiric 55.710 quintales castellanos de trigo en la Factoria de dicha capital, y 1.658 en la de Jaen, se convoca a segunda licitación, la enal se celebrará en los estrados de ambas citadas dependencras el 12 de Octubre próximo, à la una de la tarde, con sujecion à las bases y condiciones del anuncio para la primera subasta, fecha 5 del que rige, inserto en la Gaceta de 7 del mismo, y bajo los precios limit s que se publicarán oportuaamente, Madrid 26 de Setiembre de 1865. — De órden de S. E. —El Intendenta Secretario, José Maria de Manzanos.

Pos judividuos de Ayuntamiculo que lucteu degidos Dipu-192 747 ozejdujaar ne ered uoj -maja, examu giril as 4 fodies olijip uastolo eritoj kie jirigi prepaljeniji ita alp

regrobed aux 91 Ives amendalarios de derechos de consumos en la provincia y Pos recandadores de contribuciones.

υĮ. l'os contrabalas de obras búblicas en la pravincia.

e ասանցիալեթ Pos due herciban sueldo o retribucion de los fondos provinciales 81

restrondo e sopeladid y serobares sod

Las empleadas públicos on activo servicia.

9. Pos Vicaldes.

Los ordenados in sucrispagoi,es

Tos compagistas de opiase y servicios, públicos de la misma y sus sanopen ans

y granivorm al ob sconil ob sointlebuarie o sarobentamimbe so. en concepto de segundos contribuyentes.

P. Pus due esten abremindos como dendores a los candales públicos intervenides sus bienes.

A, Los que estavieren fallidos ó en suspension de pagos, ó tengan

Les que esten bajo interdirecion judicial.

receionales, o inhabilitacion para cargos publicus, si no se hallaren rela-Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas afficilizas, corinfinishmente si hubione recaido contra ellos anto de prisson.

-145 supersound napper as transparate by election and the contract of the cont

1. 34. No meden ser Diputados provinciales:

de les marties les de sus mageres, mientres subasis, le sociedad conyu-gal, le les padres les de sus bijos, mientres sem sus legitimes adminis-landores, y de los hijos, les sayos propies que por enadquier concepto usu-Para computar la renda é contribucion se consideraran hienes propies

o fener en ella propiedades por las que se pagnen 1,000 rs. de contribu-

2. Tener was reals amond proceedente die bienes propioe, de 6.000 reales an le ménos, è gagar desde 3. de l'acer de la anceitet, par contribuecon directa, mas caota que nu baje de 160 us.

3. de lecidir y llevar à le nichas dus aftre de venimbal on la provincia, de la contribue de consument al acer de levar à le nichas de regimbal on la provincia, a manural de la provincia, l'acer de la contribue.

-12

dente. A falta de Presidente, desempeñará sus funciones el Diputado de

Nombrará además un Diputado que represente à la provincia en juicio y en los demas actos en que lo determinen las leyes y regla-

mentos. Los Diputados concurrirán á la capital de la provincia siempre que fuere legalmente convocada la Diputación, la cual, habiendo molivo legitimo, podra dispensarles, de la asistencia por un término li-

El Diputado que sin tal dispensa falte a las sesiones, será requerido basta tres veces por el Gobernador, las dos primeras mediante oficio, y la tercera por medio del Boletin oficial de la provincia; y si aun asi no asisture, dara el mismo Gobernador cuenta al Gobierno, remitiendo el expediente que haya formado, en el que se oira al interesado, y constara el informe de la Diputación provincial. El Gobierno destituira al que no acredite causa legitima de su no asistencia, por una Reat orden que se publicará en la Gaceta de Madrid y Poletin olicial de la provincia

Para formar acuerdo se necesita que este presente la mitod mas uno de los Diputados. Si la mayoria de la Diputación no asistiere despues de citados tres veces los Diputados que no hubieren concurrido,

despacharan los negorios orgentes los que asistieren.

Art. 41. Las sesiones serán siempre à puerta cerrada, excepto en los casos especiales deferminados por las leyes. Las volaciones se harán por mayoria absoluta de volos. Ninguno de los Diputados presentes popor mayoria ansanua de votos. Auguno de los dipintanos presentes podrá abslenerse de votar, pero si salvar su voto y hacerlo constar en el acta en las primeras 24 luras.

Art. 42. En casa de empate, se repetirá la votacion en la sesión inmediata, y si tamporo en esta resultare nonvoria, decidirá el voto del que presida la sesión

Art. 43. La votación se hará por escrutinto secreto, siempre que lo

pidan tres Diputados, o recaiga sobre personas.

Art. 44. Los acuardos serán firmados por todos los concurrentes., Las Dioutaciones no podrán publicarlos sino de acuerdo con el Gobernador, el cual si se optisiere, consultara al Gobierno, dentro del dérmino de 15 dias, à contar desde aquel en que se le anunciase el acuerdo de publicidad.

Art. 45. Las Diputaciones solo por conducto del Gobernador podrán comunicarse con el Gobierno, con las Autoridades y con los particulares. excepto quando tengan que elevar sus quejas contra el mismo Gaber-

Art. 36. La ejecución de Jos acuerdos de las Diputaciones provinciales corresponderá siempre à los Gobernadores de provincia, que no po-

get español mayor de 25 años. Ail. 23. Para set Diputado provincial seruccesita:

Ist eargo de Diputado provincial es honorifico, gratuito y 78 11V

Del cargo de Dipulado proxincial.

CVELLUIO II

Burana caapo ugus' nanonguqosa bon ujiga caapa quartivse stele Dipiliulios, his partidos de ibayor pubbación elegicia dos Diputado provincial dados laista completar el número de stele. El corpo de Diputado provincial -des and provincia no lenga sinte partituli judiciales da minuivera di obuna. soluish, elegish ning Dipulados provinciales

-noo lo langos sume oon og op sam medan oob sitempel soppard sol

Art. 20. Las Dipulaciones provinciales son corporaciones econômico-

Organizacion de las Diputaciones provinciales.

CYPÍTULO PRIMERO:

DIECTACIONES PROVINCIALES.

Thomas

se antendera concedida, y podra el Tribunal dirigir has actuaciones contra Pasados tres meses sin que el Gobierno hays negado la audorixacion,

'ભારતોની છે.

accidence and and open one opension, sea do obto mode que le caracterice richacion del deglar hero sui dicigir las actuaciones contra el conocumular -oan et man et Lagrand de brachen pe différent se message peut de man la necessite de la neces de fishido, el que evacuará la consulta en el termino de dos meses. Ao por pomigeion acusana of recibe y pasara el expediente a infarme del Conselo is por lodos los delitos que como imeionarios públicos cometicro. Art. 19. Cuando el Tribinas Supremo de Justicia, pidietes autoriza-cion para eneguação do Cobernator de provincia, el Ministro de la Go-

Los Gobernadores serán juzgados por el Tribunal Supremo de fusit-

tan en enalquiera operacion "electoral.

Tampoco será necesaria la autorización para procesar a los empleados à que sa reliere el parrafo anterior, cuando, sin órden expresa del Gaharnador de la provincia, detengan alguna persona y no la entreguen en el termino de tres dias al Tribunal competente, con las dibgencias que bubieren praetiendo

Se unitemie concedida la autorización cuando el Gobernador, con authencia del Consejo previncial, remita el tanto de culpa al Jazgado para que proceda contro algun empleado ó corboración.

Si denegare la autorización, dará inmediatamente cuenta documentada al Gobierno para que dicie la resolución que convenga, oido el Consi-jo de Estado, sin que se coarte nuaca la acción de los Tribumles, los cuales podrán practicar en cualquier llempo, las diligencias necesarias para la averignación del delito, pero sin dirigir, las actuaciones inmedia-lamente contra el funcionario o corporación,, sea decretando su arresto ó

ranson contra et inneumario competentos, sea decretanto su arresto o prision, sea de otro modo que le caracterice de presunto reo.

Pasado el mos sin que el Gohernador baya negado la autorización, se entendera cancedida, y potra el Jusz ó Tribundal dirigir las actuaciones contra el empeado o corporación.

9.º Provocar competencias a los Tribundas y Juzgados cuando estos insedentes establecias el los Aribinales y Juzgados cuando estos insedentes establecias el los Aribinales y Juzgados cuando estos insedentes establecias el los Aribinales y Juzgados cuando estos insedentes establecias el los Aribinales y Juzgados cuando estos insedentes establecias el los Aribinales el la la competencia de la competencia establecia de la competencia de la co

invadan las atribuciones de la Administración,

10. Suptir solo en los casos de irracional disenso y de notoria ar-bitrariedad, ó confirmar la negativa del consentimiento que los hijos de familia ó memores de adad necesitan para confraer matrimonio, siempre que en la provincia de su mando feaga, verindad, domicilio ó residencia ordinaria, el padre ó madre ó persona cuyo consentimiento fuere necesario. Art. 11. Para el buen desempeño de sus funciones deberá el Go-

bernador de provincia.

nermano de provencia.

1.º Públicar los handos de buen gobierno y disposiciones generales
que sean necesarias para el cumplimicaro de las leyes y reglamentos. ajustandose en las correcciones que en chas se establezcan à lo que prescribe el art. 505 del Código penal.

2. Suspender, modificar o revocar conforme á las facultades que para cada caso le concedan las leyes, los actos de las corporaciones. Auforidades y agentes que de el dependan.

3. Reclamar el apoxo de la fuerza armada que necesile.
4. Instruir por si mismo ó por sus delegados las primeras diligencias en aquellos delitos cayo desenheimiento se deba a sus dispusiciones à agentes, enfregando en el términa de tres dias al Tribunal compotente los detenidos o presos con las diligencias que hubiere practicado.

Imponer multas discrecionales cuyo maximo sea de 1 000 18 los individuos, funcionarios y corporaciones à quienes se refiere el e

â -25-

contra el Cobernador. la of tanto de cuttig at Tribenal Supremo de Justicia para que procéda hematheres de previncia cuando celes no enfreguen à los Tribunales com-petentes cu el término de octna dista las personas que sean detentas de su circular com las infligencias que inflieren practicado. Se entiendo conce-rant la anterización de Contento, orde el Concello de Selado, remi-rant. o por a construction of the construction of th

pir sus selos como tal funcionario público din prévis autorización scorda-ción en Calactro de publica de propuesta de hithistro de la Cobencian. sonivorq el adorno del Gobernado del Gobernado de Sinivord el respecto de proprio de la fina de la

Lo provenido en el art, anlertor se entiende con los emplea-A.1. i. Les potentiales de privoyines bajo su responsabilidad es-tar de la constanta de la co lencias de inclusion o exclusion en las listas.

Las recharaciones que se suscilea contra resoluciones por in-compolencia o raveso de 24/ilhuciones, se decidirán siempre por el Go-bierra, chia el Consejo de Estado. Art. 13. To dispuesto en di artículo adierior se, enflende sin perjuicio de ja que establecca la lay ejectoral sobre los recursos contra las provi-fendas de inclusion o escularson un las listas.

Direction of case in the providencial control of the case providencial case in the case pure desirable and case pure case in the case pure case of the case case of the case case of the case of the case case of the ca

Les Cobernadores podrán variar ó deregar sus bandos y los de sus an-tecesores, enando no hayan sido aprobados por el Ministro respectivo. Legado este caso, corresponde exclusiramente aquella facultad al Gobier-

pers process;

A. 17. Les Bandes diclades per los Cobernadores en úso de la familad quo señals el parralo primero del art. 11 solo pueden ser revocados o
modificantes per la via gubernaliva.

anable scales de su compotencia. y concediendo o negando suforizacion Ko podran modificar o revecar por si mismos las resoluciones que

rafo tercero del art. 10, sometiendo los delitos y faltas distintas de las que menciona à la accion de los Tribunales de justicia.

Salo podrán los Gobernadores imponer multas mayores cuando expre-

soto pouran los tiobernadores imponer multas mayores cuando expre-samente estón autorizados para ello por las Toyes o reglamentos. La Autoridad judicial procederá fuera de los casos que sobreatiendo el párrafo y artículo antedichos, à la exacción de las multas preestableci-das en las leyes, disposiciones generales, bandos y ordenanzas en la for-ma y por el furgado que entienda en los junicos de tatas. 6.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de

na y por el Jurgado que entienda en los juicios de datas.

5.º Aplicar en defecto de pago de las multas que imponga en uso de las facultades que le correspondon, el arresto supletorio en la proporción que fija el art. 564 del Código que al fusta el maximo de 30 días.

7.º Suspender en casa su gentes à cualquier empleado de Gobernación, fucienda de Fonente, dando cuenta inmediatamente al Ministro respectivo.

8.º Enviar de entre los Digutados y Consejeros provinciales y empleados civiles de real nombramiento, delegados temperates a los queblos de la pravincia con el fin de conservar el orden público, ó inspeccionar sin facultad resolutiva la administración municipal y cualquier otro ramo dependiente de su autoridad cuando taviaro noticia de abusos graves que pa autolició estes acometan.

en aquella ó estos se cometan. Los delegados no padrán, gravar el presupuesto municipal ni el provincial con sueldos ni dielas; su residencia en el pueblo no excedera de 60 dias, ni tendrá lugar durante las elecciones ni en los 40 dias autoripres á las mismas, à no ser en caso de epidemia declarada ó de haber, estallado

algun desórden público de gravedad. Dar à negar permiso para las funciones públicas que hayan do ce-lebrarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos emando to es-

time conveniente 10. Presidir Presidir, cuando lo crea oportuno, todas las corporaciones cuya

Inspection y virilancia se le encargue por las leyes.

11. Hictar les disposiciones que considere oportunas dentre del circulo de su autoridad para el complimiento de las ordenes superiores y para la buena administración y gobierno de los pueblos.

CAPÍTULO III.

Recursos contra las providencias de los Gobernadores, y responsabilidud de estos funcionarios.

Art. 12. Los Gobernadores de las provincias podren mudificar o revocar sus providencias y las de sus andecesores, à no ser que hayan sido confirmadas por el Ministerio respectivo, ó sean declaratorias de derechos, o hayan servido de base a alguna sentencia judicial

les en la que no hayan homado parte la mayorita absoluta de los elento-res del partido, procedificadose en este esso dentro del feramo de 20

ulidator a canadidades que hayan obtenido, mayor número de voice, decel-abendo los sucrete en casco, de canadas de la la constante de la constante de constante la constante de la la la constante de la cons candidalos a quiença da su yole, cantenga mas do un mombre do de dos, as se candidalos a quiença da su yole, cantenga mas de ciejen este minipro, solo segun las casos. Ela de ciejen este minipro, solo solo dado a los que se judicante a segun las casos. Ela de circos en principro y segundo o cagun da candidados al mater de contrata proclamenta el presidente do laborator mater a material proclamenta de la contrata de contrat

ologi le ma ridrossa, a astratigita magniti distanto e leger ne cirrase ne ò distributes de direngisels fatte il ne advanto corto ne destrutto e se contratto de la contratto provenciones: 1. Cada elector entregară al Presidente, nua papeleta, que podra lle-1. Cada elector entregară al Presidente, nua electrolit un al solo

Art. 29. Lus elecciones se lintân conforme al método que establezca a tey electoral pera Dipulados à Córice, teniendo presentes las siguientes

pernador de que se se verifique,

voger de mos de montre de servicio es respectores de secretarios de contra las escantes.

Agr. 28. Para la eleccion de Diputados provinciales servicio, las listas de electrore para Diputados in Córtes que lubieren sido ullimadas en la epoci que estrale in eje electroral.

Las listas que expresa el parrato auterior se expenderan y publicarán minecas en iodos ha purbles de los respectivos partidos, contando el Gomerça en iodos ha predisa de los respectivos partidos, contando el Gomerça en iodos ha predisa de los respectivos partidos, contando el Gomerça en iodos ha predisa de los respectivos partidos, contando el Gomerça en iodos ha predisa de los contrador de que caracterizaciones.

voçar a jos electores de los respectivos partidos en el terramo de 30 dias, Art 7. I.a eleccion general de Dipulsada privincisles es hara en el mercial partirità de de dorrembre con virtud de blera convocalurate, y la parcial ou virtud de de deror del Colectrador de la provincia, quien federa del Colectrador de concentrat de constitución de la constituc

Modo de hacer las elecciones.

CAPÍTULO III.

provincia donde facron alegidos,

al na eobabnicova nelled ae on noiceole al ab equent la oup so. . 2 zed ap sacang sort:

too exagenarios o fisicamente imposibiliados.

mediando dos anos. Los que habiendo cesado en él fueren nuovaniente elegidos, no

sion de gelos. Art. 26. Podrán excusarse de scepiar el cargo de Dipulado urotados provinciales, cesaran en aquellos cargos on el día que tomen pose-

-01-

--11--

dias à una segunda eleccion, que sera válida, sea cual fuera el número

de electives que en ella tomen parte.

Art. 31. El acta original de la juada de escrutinio general se depositara en el Archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido, socandose tres copias de ella gatorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores. El Alcaide remitira des de estas copias al Gobernador de la

provincia para que pase una à la Diputación pravincial y conservo la otra. La tercera la enviaca el Alcalde al Diputado electo para que le sirva de credencial. Cuando sem dos los Diputados que se clijan, se sacará una copia más y se remitirá al otro Diputado.

CAPITULO IV.

De las sesiones de las Diputaciones provinciales.

Art. 32. Las Diputaciones provinciales celebrarán annalmente dos reuniones ordinarias, que empezarán en el dia que señale el Real decreto de convocatoria. Durara cada reunion los dias necesarios para el despache de los n gories que senulará la misma Diputación en la primera se-sion, a cuyo fin los Gobernadores las darán conocimiento de los asuntos que bayan de despactar.

Art. 33. Se celebrarán remiones extraordinarias: 1. En los casos y mara las abiatas, leytualmenta

leyes. El Gobernador entónnes las convocará dando parte al Gobierno. En los casos y para los objetos textualmente prevenidos por las

Cuando el Gobierno lo disponga, fijando cu la converatoria, que podrà ser general ó para una ó mas provincias, el objeto de que ha de

Art. 34. La apertura de cada reunion de la Diputación provincial se hará siempre levendo el Gobernador la convocato la, y tomando en seguida el juramento à los Diputados admitidos, que no lo hubieren prestado.

Art. 33. Toda reunion de Diputacion provincial fuera de los casos senaladas, en los articulos 32 y 33, à que haya tenido un objeto distinto del que estuviere legalmento prefijado, es ilegal y nulo, y de niogun valor cuanto en ella se acordare, sin perjaicio de la responsabilidad en que incurran los Diputados.

Art. 36. El Gobernador presidirá la Diputación siempre que asista a

sus sesiones,

Art. 37. La Digatación provincial, en el primer dia de coda remienordinaria o extraordinaria, nombrara de catro em moto maos un Prestei se si ca iq History Co.

li i de

ĽЯ

jo:

iιο

វា

fo do

er la su de

eu

pi es In

pr al-qu sa la